

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 22 de febrero de 2011.

DECRETO NÚMERO 380

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

[...]

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y Gobernación; y la de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracciones V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para regular el tránsito de vehículos y peatones, así como las disposiciones de Vialidad en el Estado de Yucatán.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de los municipios, todos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, proveerán la normatividad administrativa necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agente: el servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública o de las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente en los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, su actuar se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, estará facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del Tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de Vialidad, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

II.- Ayuntamientos: los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán;

III.- Conductor: la persona que guía un Vehículo o que tiene control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;

IV.- Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán;

V.- Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad: los medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;

VI.- Estacionamientos: las áreas o espacios destinados al aparcamiento de vehículos;

VII.- Poder Ejecutivo: el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

VIII.- Ley: la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán;

IX.- Pasajero: la persona distinta al Conductor que viaja a bordo de un vehículo;

X.- Peatón: la persona que transita por las vías públicas, mediante sus propios medios naturales de locomoción, valiéndose de una silla .de ruedas o auxiliado por cualquier aparato o dispositivo ortopédico;

XI.- Persona con discapacidad: es aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que lo imposibilitan a realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;

XII.- Polarizado: la capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos con objeto de disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos;

XIII.- Reglamento: el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán;

XIV.- Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán;

XV.- Semovientes: los animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas;

XVI.- Tránsito: el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas;

XVII.- Usuario de las vías públicas: la persona que utiliza las vías públicas como Conductor, Pasajero o Peatón;

XVIII.- Vehículo: todo medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes muebles por las vías públicas;

XIX.- Vehículo destinado al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga: todo medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar vehículos, productos, maquinarias o mercancías pesadas de un lugar a otro, tales como grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados;

XX.- Vialidad: el conjunto de procedimientos y mecanismos destinados a regular el Tránsito, y

XXI.- Vía Pública: la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la autoridad o por razón

del servicio, está destinado al Tránsito de peatones y vehículos en el Estado de Yucatán.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de la Secretaría, en las vías públicas de jurisdicción estatal y en aquellas de jurisdicción federal o municipal que sean transferidas o se le transfieran mediante convenio.

Cuando exista manifiesta imposibilidad de algún Ayuntamiento para prestar el servicio de Tránsito por razones económicas o administrativas, el Poder Ejecutivo, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, podrá hacerse cargo de ese servicio en forma parcial o total, a través de la Secretaría.

Artículo 5.- Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sean de competencia federal o estatal, o se hayan transferido al Poder Ejecutivo, mediante convenio.

Artículo 6.- Todo Usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad, así como las indicaciones de los agentes.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Capítulo I

De la distribución de competencias

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

I.- Determinar la normatividad técnica básica que, de manera directa, deba aplicarse en materia de seguridad vial;

II.- Expedir las normas básicas para los programas en materia de educación vial;

III.- Aprobar el cuadro de enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabiliten la conducción, así como la determinación de los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para su detección;

IV.- Determinar las drogas, psicotrópicos y medicamentos que afecten la conducción, así como las pruebas para su detección y sus niveles máximos;

(REFORMADA, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2011)

V.- Expedir o refrendar placas de circulación, tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas de identificación vehicular, con los requisitos y condiciones que la Reglamentación establezca;

VI.- Expedir y renovar los permisos y licencias para conducir vehículos, así como la suspensión o revocación de las mismas;

VII.- Expedir los permisos temporales para la circulación de vehículos con motivo de la matriculación de los mismos;

VIII.- Autorizar la apertura y funcionamiento de las escuelas de manejo, que fomenten la educación vial, para garantizar la seguridad de las vías públicas, de las personas y de su patrimonio;

IX.- Emitir los certificados de aptitud y autorización para el ejercicio de la enseñanza de la conducción y los destinados al reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que el Reglamento establezca;

X.- Crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Control Vehicular;

XI.- Aplicar esta Ley y su Reglamento en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas;

XII.- Establecer las directrices básicas para la formación y actualización de los agentes;

XIII.- Autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de jurisdicción estatal;

XIV.- Prestar el Servicio Público Especializado de Transporte de Carga en su modalidad de arrastre y salvamento en los accidentes de Tránsito a través de la Secretaría, en los casos y términos que establezca el Reglamento;

XV.- Prestar los servicios públicos de tránsito, peritación, arrastre y auxilio vial, a través de la Secretaría, en los casos y términos que establezca el Reglamento, y

XVI.- Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Aplicar esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, en las vías públicas de su competencia, así como denunciar y sancionar las infracciones a las normas de Tránsito y Vialidad que se cometan en las mismas, en términos de esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los convenios que suscriban con el Estado;

II.- Expedir su Reglamento en materia de Tránsito y Vialidad municipal que regule el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia o, en su caso, aplicar el Reglamento de la Ley, y

III.- Autorizar los eventos que vayan a celebrarse en todo o en parte de las vías públicas de su jurisdicción, y

IV.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De las Autoridades de Tránsito y Vialidad

Artículo 9.- Son autoridades estatales en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Secretario de Seguridad Pública, y

IV.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Son autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El titular de la unidad administrativa de Tránsito y Vialidad o su equivalente, y

IV.- Las demás que establezca esta Ley y la reglamentación municipal correspondiente.

Capítulo III

De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades de Tránsito y Vialidad

Artículo 11.- El Titular del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- Expedir la normatividad necesaria para la exacta observancia de las disposiciones de esta Ley;

II.- Establecer políticas encaminadas a consolidar y fomentar la cultura vial entre los diversos sectores de nuestra población, así como las relativas a brindar seguridad a los peatones y disminuir la incidencia de hechos o accidentes de Tránsito;

III.- Dictar medidas de carácter general a fin de favorecer la formación integral y continua de los agentes de la Secretaría;

IV.- Celebrar convenios con la autoridad federal, con otros estados y con los Ayuntamientos que lo soliciten para prestar el servicio público de Tránsito y Vialidad en sus respectivas circunscripciones, y

V.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- El Secretario General de Gobierno, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- Fijar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del Tránsito y la Vialidad;

II.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las modificaciones, reformas o adiciones que requiera esta Ley o su Reglamento, y

III.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- El Secretario de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- Vigilar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes en los caminos, carreteras y zonas de jurisdicción estatal, y de aquéllas otras bajo su responsabilidad en virtud de convenios celebrados, así como el cumplimiento de las disposiciones de Vialidad a que se refiere esta Ley;

II.- Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de Tránsito y Vialidad en las vías públicas de jurisdicción estatal;

III.- Ordenar la implementación del Programa de Educación Vial del Estado, con objeto de elevar el índice de seguridad en el uso de las vías públicas, en favor de la integridad física y patrimonial de las personas;

IV.- Dirigir y ordenar a su personal el estricto cumplimiento de las actividades relativas a la Vialidad y al Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, previstas en esta Ley;

V.- Proporcionar el auxilio e información a la población respecto de los servicios de Tránsito y Vialidad a su cargo, y de los que proporciona coordinadamente con otras autoridades, así como atender y resolver las quejas de los ciudadanos;

VI.- Expedir, por conducto de los agentes de la Secretaría, las boletas de infracción que correspondan a las personas que violen el contenido de esta Ley y su Reglamento;

VII.- Colaborar, por conducto del área de la Secretaría que corresponda, en la elaboración de los programas de Tránsito y Vialidad municipales, previa solicitud de los Ayuntamientos y, en su caso, hacer las recomendaciones pertinentes para la adecuada prestación de esa función pública;

VIII.- Coordinar sus acciones con las autoridades federales y locales, cuando sea necesario, para dar cumplimiento a las medidas de Tránsito y Vialidad;

IX.- Vigilar que el desempeño de los concesionarios y los vehículos destinados a los servicios públicos de transporte de pasajeros y transporte de carga, incluidos los vehículos destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga, se ajusten a lo previsto en esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

X.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las modificaciones, reformas o adiciones que requiera esta Ley o su Reglamento;

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y

XII.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- Celebrar convenios en materia de Tránsito y Vialidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

II.- Disponer, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la debida observancia y aplicación de esta Ley;

III.- Expedir la reglamentación de Tránsito y Vialidad municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y

IV.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

I.- Proponer al Ayuntamiento la reglamentación necesaria para la efectiva regulación del Tránsito y la Vialidad;

II.- Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios de Tránsito y Vialidad dentro de su jurisdicción y competencia;

III.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Suscribir los convenios que apruebe el Ayuntamiento para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

V.- Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas de su competencia, y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Los titulares de las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer las medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia, y prevenir accidentes de Tránsito en las vías públicas de su competencia;

II.- Ejercer el mando directo de los agentes de tránsito municipales, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;

III.- Expedir, por conducto de los agentes, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a esta Ley y a la reglamentación de la materia, y

IV.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE VEHÍCULOS

Capítulo I

De la Clasificación de los Vehículos

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, los vehículos se clasifican, de manera general, de la siguiente forma:

- I.- De combustión;
- II.- Híbridos o Mixtos;
- III.- Eléctricos;
- IV.- De propulsión humana, y
- V.- De tracción animal.

El Reglamento establecerá la clasificación específica de los vehículos, de acuerdo con las características particulares de los mismos.

Capítulo II

Del equipamiento de los vehículos

Artículo 18.- Los vehículos señalados en el artículo 17 de esta Ley, que transiten en las vías públicas del Estado, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y estar provistos, al menos, de los siguientes dispositivos:

- I.- Vehículos automotores:
 - a) Un espejo retrovisor interior y, dos espejos retrovisores laterales;
 - b) Faros o luces que expresamente señale esta Ley o su Reglamento;
 - c) Cinturones de seguridad para el Conductor y los pasajeros;

- d) Bocina de altavoz con una amplitud máxima de 90 decibeles;
- e) Silenciador en el sistema de escape;
- f) Velocímetro con iluminación para uso nocturno;
- g) Parabrisas y limpia parabrisas;
- h) Llanta de refacción y herramientas indispensables para efectuar el cambio de ésta;
- i) Equipo de señalización para los casos de emergencia, así como un extintor de fuego;
- j) Silla porta-infante, en caso de transportar a niños menores de 5 años, y
- k) Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

II.- Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal:

- a) Frenos en estado de funcionamiento;
- b) Un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna;
- c) Un reflejante de color rojo en la parte posterior, y
- d) Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

III.- Bicimotos, motocicletas, triciclos automotores y cuatrimotos:

- a) Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- b) Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera;
- c) Silenciador en el sistema de escape, y
- d) Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los usuarios de motocicletas, triciclos automotores, bicimotos y cuatrimotos, deberán usar casco protector. De igual forma, los usuarios de bicicletas y triciclos procurarán utilizarlo.

Los usuarios de bicicletas y triciclos deberán, además, utilizar chaleco reflejante.

Artículo 19.- Todo Vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, deberá estar provisto de las siguientes luces:

I.- Dos faros frontales que proyecten luz blanca, o uno sólo tratándose de motocicletas, y estar dotados de un mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;

II.- Dos luces indicadoras de frenado en la parte trasera, cubiertas con micas de color rojo, o una sola tratándose de motocicletas, visibles a una distancia de, al menos, 200 metros;

III.- Dos luces direccionales de color ámbar o rojo en la parte frontal y en la parte trasera con proyección de luces intermitentes;

IV.- Luces de destello intermitente para parada de emergencia;

V.- Dos cuartos frontales de luz amarilla y dos traseros de luz roja;

VI.- Luz que ilumine la placa posterior, y

VII.- Luz de reversa.

La ubicación de estos faros o luces deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Los conductores estarán obligados a accionar los faros o luces indicados en este artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o medidas de advertencia a terceros, conforme a lo señalado por otras disposiciones aplicables.

Se prohíbe utilizar en los vehículos, faros o luces que afecten la visibilidad de los demás conductores.

Artículo 20.- El uso de sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo se reservan para uso exclusivo de los vehículos oficiales de las instituciones de Seguridad Pública.

Los vehículos de emergencia, auxilio vial, empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de la Vía Pública e infraestructura urbana y demás que la Secretaría determine, únicamente podrán utilizar torretas, previo permiso que otorgue dicha Secretaría.

Artículo 21.- Se prohíbe el uso de polarizados y entintados, así como la pintura o cualquier material plástico que se adhiera a los cristales de los vehículos y su uso

y colocación obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos.

Se exceptúa de la anterior disposición, el uso de polarizados y entintados en los cristales de los vehículos, siempre y cuando se ajusten al nivel de oscurecimiento autorizado por el Reglamento. De igual forma, se permitirá la circulación de vehículos cuando el oscurecimiento o entintado de los cristales rebase los límites autorizados, siempre que esta circunstancia derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente.

La reglamentación de los niveles de oscurecimiento de los polarizados y entintados, tendrá por objeto que los rasgos físicos del Conductor y los pasajeros, puedan ser identificables desde el exterior en el grado que requiera el interés social y la seguridad pública y que el conductor pueda percatarse de los peatones y otros vehículos que transiten por la Vía Pública.

Artículo 22.- Los vehículos con placas de circulación de otros Estados, en los que la Ley o Reglamento del lugar donde fueron matriculados permita un Polarizado o entintado mayor del permitido en el Estado de Yucatán, podrán circular siempre que dichos vehículos se encuentren de paso por el Estado y al transitar lo hagan con, al menos, las ventanillas delanteras abiertas.

Artículo 23.- El Reglamento determinará, en su caso, los demás dispositivos y medidas para su uso que deberán tener los vehículos señalados en este capítulo.

TÍTULO CUARTO

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO

Capítulo I

De los Requisitos Administrativos para la Circulación Vial

Artículo 24.- Todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado deberán llevar placas de circulación vigentes expedidas por la autoridad competente.

Las placas de circulación se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción humana;

II.- Bicimotos, motocicletas, triciclos automotores, cuatrimotos y vehículos de ruedas motorizadas para personas con discapacidad;

III.- Vehículos particulares;

IV.- Vehículos en venta o demostración;

V.- Vehículos de servicio público de transporte;

VI.- Vehículos de tracción animal, y

VII.- Remolques.

En cuanto a la vigencia de las placas de circulación éstas podrán ser fijas y provisionales.

Una vez vencida la vigencia de las placas de circulación, el Poder Ejecutivo podrá ampliar mediante Decreto el período de vigencia de las mismas hasta por un lapso de seis meses, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- Para transitar en el Estado de Yucatán, todo Vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, deberá contar con lo siguiente:

I.- Tarjeta de circulación vigente;

II.- Placas de circulación o permiso provisional vigente;

III.- La calcomanía correspondiente a la placa de circulación vigente;

IV.- Holograma de verificación de contaminantes vigente;

V.- Holograma que acredite el seguro de daños a terceros vigente, y

VI.- Lo demás que se establezca en el Reglamento.

El extravío de los documentos, placas y hologramas a que se refiere este artículo, así como los demás que señale esta Ley y su Reglamento deberán notificarse a la Secretaría. Para su reposición, el interesado deberá presentar el documento jurídico que acredite el robo, pérdida o destrucción del mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

(REFORMADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale el Reglamento, los documentos, placas, calcomanías y hologramas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría publicará oportunamente el calendario de expedición de los documentos, calcomanías, placas y hologramas a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

Los documentos, placas, calcomanías y hologramas serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolver los documentos y placas a la Secretaría, al momento de efectuar las renovaciones correspondientes con motivo del vencimiento de las mismas.

Artículo 27.- Los documentos, placas y hologramas a que se refiere el artículo 25 de esta Ley son intransferibles a otros vehículos.

Para el caso de la enajenación de un Vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o por cualquier otro medio de traslación de la propiedad, el enajenante podrá presentar a la Secretaría el aviso de traslación de dominio.

El adquirente del Vehículo deberá realizar el cambio de propietario dentro de los 30 días siguientes a la transacción, de no cumplir con esta disposición, se le impondrá una infracción conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 28.- Los vehículos nuevos o usados requieren para su Tránsito en el Estado de Yucatán, estar inscritos en el Registro Estatal de Control Vehicular.

Los propietarios o poseedores comprobarán la inscripción de sus vehículos en el Registro Estatal de Control Vehicular, mediante la exhibición de las placas, la calcomanía correspondiente a las placas vigentes y la tarjeta de circulación respectiva.

El Reglamento definirá los términos en que deberá realizarse la inscripción de los vehículos en el Registro Estatal de Control Vehicular y los procedimientos para cumplir con dicha disposición.

Artículo 29.- Los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos que transiten en las vías públicas del Estado, deberán aprobar las revisiones periódicas efectuadas a las emisiones de ruidos y contaminantes que generen, así como las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas que dispongan las autoridades competentes, las que se realizarán por conducto del personal de las dependencias que para tal efecto se establezca.

Para acreditar que los vehículos no emiten ruido y humo contaminante más allá de los límites permitidos en la legislación aplicable y que se encuentran en las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas adecuadas, la autoridad competente expedirá los hologramas respectivos.

Artículo 30.- Los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, que circulen en el Estado, deberán contar con una póliza vigente que ampare al menos la responsabilidad civil de daños a favor de terceros en su integridad física o salud

y bienes, de alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente en la materia.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito la Secretaría expedirá los hologramas respectivos.

La Secretaría podrá suscribir convenios con las aseguradoras que funcionen en el Estado, a fin de buscar esquemas de costos bajos para los propietarios de vehículos que se encuentren en el Estado.

Capítulo II

De los Permisos y Licencias

Artículo 31.- La Secretaría es la autoridad facultada para expedir licencias o permisos de conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento y para llevar un estricto control de esos documentos en el Registro Estatal de Control Vehicular, mismo que deberá mantener actualizado de manera permanente.

El Reglamento establecerá los conocimientos, habilidades y el procedimiento que los interesados deberán seguir para obtener la licencia o permiso de conducir.

Durante el proceso de expedición o renovación de licencia se le podrá preguntar al Conductor si desea ser donador de órganos o tejidos, en caso afirmativo se deberá indicar esta circunstancia en la licencia.

La Secretaría deberá proporcionar al Registro Estatal de Trasplantes, los datos generales de las personas que hayan aceptado ser donadores de órganos o tejidos al momento de la expedición de la licencia de conducir.

(ADICIONADO, D.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Artículo 31 Bis.- Además de los requisitos exigidos para la expedición de licencias o permisos de conducir, el interesado deberá aprobar el examen de pericia y capacidad suficiente en el manejo del vehículo correspondiente, mediante una prueba práctica realizada por el área encargada de la Secretaría, habilitando los espacios que se consideren adecuados para tal fin y que permita comprobar de manera fehaciente que los interesados cumplen cabalmente con este requisito.

En términos del párrafo anterior, se entenderá por pericia a la capacidad suficiente para demostrar o acreditar la conducción de un vehículo automotor en los lugares o espacios habilitados para ello, con la finalidad de obtener la licencia de conducir.

Artículo 32.- Los conductores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, deberán contar con el permiso o la licencia respectiva vigente expedida por la Secretaría.

Las licencias o permisos de conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, son intransferibles y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de los mismos.

Artículo 33.- Se exceptúan de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los casos en que el Conductor cuente con la licencia vigente expedida por la autoridad competente de otra entidad federativa o del extranjero, siempre que aquél se encuentre de paso por el Estado y el permiso o licencia corresponda al tipo de Vehículo que conduce.

Artículo 34.- Las licencias o permisos de conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, serán suspendidos o revocados por las causas y motivos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, D.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 34 Bis.- La Secretaría determinará la cancelación en forma definitiva de los permisos o licencias de conducir de la persona responsable cuando éste cause un accidente de tránsito bajo los influjos del alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas en los niveles descritos que señala el reglamento, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte.

Dicha cancelación sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan al conductor.

(ADICIONADO, D.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 34 Ter.- Con independencia de lo establecido en el reglamento relativo a las sanciones que pudieren aplicarse a las personas que contravengan las disposiciones de tránsito y vialidad se dispondrá lo siguiente:

I.- Si el conductor del vehículo presenta una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro o se encuentren bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos (sic) u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro, además de las sanciones y/o infracciones a las que sea acreedor el referido conductor, se procederá a la suspensión de su licencia o permiso de conducir por un lapso de tiempo de 18 meses.

II.- Si el conductor del vehículo reincide por segunda ocasión en los supuestos estipulados en la fracción primera de este artículo, y se encontrare conduciendo

con licencia o sin ella, además de las sanciones y/o infracciones a las que sea acreedor el referido conductor, se procederá a la suspensión de su licencia o permiso de conducir por un lapso de 3 años.

III.- Si el conductor del vehículo reincide por tercera ocasión en los supuestos estipulados en la fracción primera de este artículo, y se encontrare conduciendo con licencia o sin ella, además de las sanciones y/o infracciones a las que sea acreedor el referido conductor, se procederá a la suspensión de su licencia o permiso de conducir de manera definitiva.

Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, síntomas simples de aliento alcohólico, síntomas simples de estar bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas, y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Secretaría en calidad de detenido y será sancionado de acuerdo a este artículo, a los ordenamientos y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Propietarios y Posesionarios de Vehículos

Artículo 35.- Los propietarios de los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos que circulen en las vías públicas del Estado de Yucatán, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Presentar el Vehículo para su registro ante la Secretaría, en el término que establezca el Reglamento;

II.- Mantener vigentes todos los requisitos administrativos establecidos en el artículo 25 de esta Ley, para transitar en el Estado de Yucatán, y

III.- Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36.- El poseedor de un Vehículo que transite en el Estado de Yucatán, deberá acreditar su legítima posesión cuando por causa justificada se lo requiera la Secretaría o las unidades administrativas en materia de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia. El Reglamento determinará lo que debe considerarse por causa justificada.

Capítulo IV

Del Registro Estatal de Control Vehicular

Artículo 37.- La Secretaría estará a cargo del Registro Estatal de Control Vehicular, que tiene por objeto servir como instrumento de planeación para organizar y regular adecuadamente las actividades de Tránsito y Vialidad en todas las vías públicas del Estado de Yucatán, así como prevenir los accidentes de Tránsito.

Artículo 38.- El Registro Estatal de Control Vehicular se integrará con los siguientes rubros:

I. Vehículos matriculados en el Estado;

a) El número de motor;

b) El número de serie;

c) Los datos que permitan identificar la carrocería;

d) Placas asignadas al Vehículo, y

e) Nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario.

II. Bajas;

III. Cambio de Propietario;

IV. Pérdidas;

V. Robos;

VI. Recuperaciones de vehículos;

VII. Pago de contribuciones;

VIII. Destrucción de vehículos;

IX. Permisos provisionales para conducir sin placas;

X. Permisos para aprender a conducir;

XI. Licencias y permisos para conducir;

XII. Conductores;

a) Infracciones cometidas, y

b) Reincidencias de infracciones;

XIII. Accidentes de Tránsito;

XIV. Personas físicas o morales concesionadas para brindar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga, carga especializada, taxis o grúas;

XV. Vehículos ingresados al depósito de vehículos;

XVI. Vehículos destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad;

XVII. Embargos de vehículos decretados por la autoridad competente, y

XVIII. Los demás que se establezcan en el Reglamento.

Los Ayuntamientos, estarán obligadas a proporcionar la información necesaria para integrar el Registro Estatal de Control Vehicular, y compartir la información que obre en sus bases de datos en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría en el ámbito de su competencia, podrá coordinarse con las demás corporaciones de seguridad pública de la Federación o demás entidades federativas, con objeto de intercambiar o compartir información sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos o cualquier operación relacionada con algún Vehículo.

La información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular será de carácter confidencial.

TÍTULO QUINTO

CONDUCTORES, PEATONES, VÍA PÚBLICA Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

Capítulo I

De los Conductores

Artículo 39.- Es obligación de los conductores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, obtener y portar consigo la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación vigente, así como la demás documentación establecida por esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 40.- Los conductores deberán obedecer los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de los agentes y respetar los límites de velocidad que establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 41.- Los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones en los casos y circunstancias que establezca la reglamentación aplicable.

Artículo 42.- Los conductores no deberán conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier otra sustancia que menoscabe sus capacidades para conducir, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 43.- Se prohíbe al Conductor sujetar personas o animales, utilizar el teléfono celular, aparatos electrónicos, objetos o realizar cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del Vehículo.

Artículo 44.- El Conductor y los pasajeros de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, deberán utilizar el cinturón de seguridad.

Cuando se transporte a un Pasajero menor de 5 años de edad, el Conductor tendrá la obligación de asegurarlo en una silla porta infante, debiendo sentarlo en el asiento posterior; en caso de contar con dicho asiento.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 44 Bis.- Queda estrictamente prohibida la circulación en carreteras de jurisdicción estatal o federal que estén transferidas al estado de bicimotos, motocicletas, triciclos automotor, trimotos y cuatrimotos, así como aquellos similares impulsados con energía eléctrica, que transporten pasajeros menores de 5 años de edad o que aún habiendo cumplido dicha edad, éstos no puedan sujetarse por sus propios medios o apoyar sus pies en el pedal del pasajero.

Se exceptúa de lo anterior en los siguientes casos:

I.- Se trate de menores de edad con discapacidad, cuyo transporte debe contener las medidas de seguridad que garanticen su protección.

II.- Traslado médico de emergencia.

III.- Las personas que padecen acondroplasia, trastorno o alteración de talla que sean mayores de 5 años, dentro de lo establecido en el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente para transportar a menores de edad en alguno de los vehículos señalados, se deberán tomar todas las medidas preventivas de seguridad tales

como el uso de casco apropiado, así como algún aditamento que los sujete con firmeza a la persona que conduce. Dichas medidas y aditamentos deberán ser de acuerdo al tamaño corporal del menor de edad.

En todos los casos, se deberá de considerar el uso de estribos que aseguren la estabilidad del menor de edad al vehículo que lo transporta.

Capítulo II

De los Peatones

Artículo 45.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en esta Ley y en su Reglamento, las indicaciones de los agentes y los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad.

Artículo 46.- Los peatones que transiten en las vías públicas del Estado, deberán desplazarse sobre la acera o banqueta y, en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral de la misma, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos.

Artículo 47.- Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al Tránsito de peatones; en caso de que éstos se desplacen en aparatos que cuenten con motor, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el Tránsito de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones pertinentes para que las aceras o banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el Tránsito, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso-descenso de pasajeros.

Artículo 48.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el Tránsito vehicular cuando:

I.- Hayan iniciado su movimiento para atravesar la Vía Pública, siempre que se trate de cruces o zonas señaladas para ese efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;

II.- Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;

III.- El señalamiento de Vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;

IV.- Exista un semáforo u otro Dispositivo para el control del Tránsito y la Vialidad que les permita hacerlo;

V.- El Agente a cargo del control del Tránsito se los indique;

VI.- Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la Vía Pública;

VII.- Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra Vía Pública y existan peatones cruzando ésta;

VIII.- Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;

IX.- Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;

X.- Transiten por la acera o banqueta y algún Conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y

XI.- En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 49.- El peatón deberá:

I.- Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto;

II.- Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir la Vía Pública de manera intempestiva;

III.- Obedecer las indicaciones del Agente o semáforo para atravesar la Vía Pública;

IV.- Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o agentes, tomando las medidas precautorias para su seguridad;

V.- En áreas suburbanas o rurales, ceder el paso a los vehículos que se les aproximen;

VI.- Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;

VII.- Utilizar los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas. A las persona (sic) con discapacidad se les deberá prestar todas las facilidades y seguridad necesaria para efectuar el cruce;

VIII.- Abordar un Vehículo sin invadir la superficie de rodamiento;

IX.- Respetar las indicaciones de los agentes, comisionado escolar de Vialidad, auxiliar de Vialidad, patrullero escolar y las señales de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, al transitar por la Vía Pública;

X.- Cruzar las vías públicas sin demora, y

XI.- Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- El peatón tiene prohibido:

I.- Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún Agente o de algún Dispositivo para el control del Tránsito y la Vialidad;

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III.- Utilizar la Vía Pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;

IV.- Sujetarse o abordar un Vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;

V.- Lanzar o arrojar objetos a los vehículos;

VI.- Atravesar vallas militares, policíacas o barreras de cualquier tipo que se instalen para salvaguardar la seguridad y el orden;

VII.- Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;

VIII.- Abordar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, vehículos del servicio público de transporte colectivo de personas;

IX.- Interferir o impedir que los agentes realicen su labor o trabajo;

X.- Abordar o descender de un Vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;

XI.- Transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines así como vehículos motorizados no autorizados por el Reglamento;

XII.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, o desplazarse por éstas, en patinetas, patines u otros vehículos no autorizados, salvo que exista el permiso expedido por la autoridad competente;

XIII.- Cruzar intempestivamente la Vía Pública;

XIV.- Alterar el orden, la seguridad pública, el Tránsito y la Vialidad;

XV.- No cruzar diagonalmente los cruceros;

XVI.- Pasar debajo de los vagones del ferrocarril, aún y cuando éste se encuentre estacionado, y

XVII.- Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- El Reglamento de esta Ley deberá establecer condiciones que favorezcan el Tránsito de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad, en las vías públicas del Estado.

Capítulo III

De la Vía Pública

Artículo 52.- En la Vía Pública queda prohibido:

I.- Exhibir vehículos para su venta fuera de los espacios autorizados para tal efecto, con las excepciones establecidas en el Reglamento;

II.- Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole;

III.- Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas;

IV.- Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los Dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano;

V.- Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;

VI.- Instalar boyas, topes o cualquier objeto sin autorización de la autoridad competente, así como fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento, y

VII.- Las demás actividades que determine el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

De los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el Tránsito en las vías públicas del Estado, mediante la instalación de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad.

TÍTULO SEXTO

CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS, TERMINALES, ESTACIONAMIENTOS Y SITIOS PÚBLICOS

Capítulo I

De la Circulación de los Vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, regularán los horarios y rutas para el Tránsito de vehículos de transporte público de pasajeros, conforme a la naturaleza de las vialidades, las dimensiones del Vehículo, la intensidad del Tránsito y el interés público.

Artículo 55.- El Vehículo de transporte público realizará las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los lugares que señale la autoridad competente.

Artículo 56.- El Vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con póliza de seguro vigente a favor de éstos, que ampare los gastos médicos que pudieren requerir en caso de un accidente de Tránsito.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, someterán periódicamente a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, a los exámenes médicos para verificar sus condiciones de salud y que no hayan ingerido bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o sustancias similares.

Capítulo II

De la Circulación de los Vehículos del Servicio Público de Transporte de Carga

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, con o sin carga,

incluidos los destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del Vehículo, la intensidad del Tránsito y el interés público.

Artículo 59.- Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y de vehículos, dentro de predios o negocios que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente.

La autoridad correspondiente autorizará los lugares y horarios apropiados, en caso de no contar con lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo III

De las Terminales

Artículo 60.- Las terminales son los lugares donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas.

Artículo 61.- Las terminales deberán ubicarse fuera de las vías públicas en los términos y bajo la aprobación de la autoridad competente.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el establecimiento de terminales en la Vía Pública y en edificios públicos o privados, en los términos que establezca el Reglamento.

Los lugares en donde se establezcan terminales o centrales de carga deberán reunir las condiciones que garanticen la libre circulación de peatones y vehículos.

Capítulo IV

De los Estacionamientos

Artículo 62.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas en que la autoridad competente determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las vías públicas.

Artículo 63.- El vehículo destinado al servicio público de transporte de pasajeros y carga, deberá estacionarse en los lugares determinados y autorizados por la autoridad competente.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el establecimiento de estacionamientos en predios

particulares, a solicitud de sus propietarios, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 65.- Esta Ley y las disposiciones legales y reglamentarias, serán aplicables en los estacionamientos autorizados por las autoridades correspondientes para prestar ese servicio al público en general, cuando se susciten infracciones, hechos o accidentes de Tránsito.

Los propietarios, responsables o encargados de los estacionamientos públicos o privados deberán otorgar su consentimiento a fin de que los agentes puedan cumplir con sus funciones, cuando así lo solicite al menos una de las partes involucradas, en los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que los propietarios o representantes legales de los estacionamientos públicos o privados hayan celebrado un convenio que establezca ese tipo de permiso.

Capítulo V

De los Semovientes

Artículo 66.- Los propietarios de Semovientes, no podrán autorizar o permitir que éstos se desplacen en la Vía Pública sin la supervisión de pastores, jinetes o sus equivalentes. En todo caso, los responsables de los Semovientes deberán sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 67.- El Reglamento establecerá las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Título.

TÍTULO SÉPTIMO

EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

Capítulo I

De la Educación Vial del Estado

[N. DE E. SE ADVIERTE QUE EL CONTENIDO DEL SEGUNDO PÁRRAFO PASÓ A FORMAR PARTE DEL ACTUAL PRIMER PÁRRAFO.]
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O. 30 DE ABRIL DE 2018)

Artículo 68.- La Secretaría diseñará y ejecutará un programa especial de educación vial, que tenga por objeto mejorar el uso de las vialidades, de evitar accidentes en éstas y de promover la cultura vial entre los sectores de la

población. El programa especial de educación vial al que se refiere el párrafo anterior deberá contener los objetivos, estrategias y acciones encaminadas a lograr su objeto, mediante la implementación de mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con la activa participación de los sectores sociales; este programa servirá como un instrumento que orientará los planes y programas en materia de educación vial en los niveles de educación básica y media superior.

El Reglamento dispondrá el contenido, formas de participación y términos en que habrá de llevarse a cabo la elaboración, ejecución y evaluación del programa.

Los Ayuntamientos podrán elaborar su programa educativo, debiendo sujetarse a las políticas y directrices fijadas en el programa estatal.

Capítulo II

De las Escuelas de Manejo

Artículo 69.- La persona física o moral que pretenda establecer una escuela de manejo de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la Secretaría, quien lo otorgará, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 70.- La persona física o moral, que tenga autorización para establecer una escuela de manejo, deberá contar con lo siguiente:

- I.- Vehículos con los dispositivos de seguridad que determine la Secretaría;
- II.- Personal acreditado para impartir los cursos o clases teóricas y prácticas sobre la conducción de vehículos;
- III.- Instalaciones que cuenten con simuladores, aulas, material didáctico y demás dispositivos pedagógicos o de seguridad que determine la Secretaría;
- IV.- Póliza de seguro vigente de responsabilidad civil contra daños a terceros en sus bienes e integridad física, y
- V.- Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Capítulo I

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 71.- El accidente de Tránsito es un evento que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del Conductor, Peatón o Pasajero, en el que interviene algún Vehículo en movimiento o Semovientes que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes.

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conocerán de los accidentes de Tránsito e impondrán las infracciones a que se hagan acreedores los responsables de los mismos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II

De las Responsabilidades Civiles

Artículo 73.- La persona que resulte responsable de un accidente de Tránsito deberá reparar los daños y perjuicios a favor de las personas afectadas en su integridad física, salud y bienes, derivado del mismo.

Artículo 74.- El propietario o poseedor de Semovientes deberá reparar los daños y perjuicios que ocasionen éstos cuando se determine que son responsables del accidente de Tránsito.

TÍTULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

De las Infracciones

Artículo 75.- La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento, se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en las mismas.

Artículo 76.- Los conductores que cometan alguna infracción a esta Ley o su Reglamento y además realicen una acción u omisión que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad competente por conducto de los agentes que tuvieron conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que les corresponda por la infracción de Tránsito.

En caso de que los infractores a que se refiere el párrafo anterior sean menores de edad, el Agente que tenga conocimiento del caso, deberá avisar a los padres o tutores para los efectos que correspondan.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados.

Artículo 78.- La persona que viole diversas disposiciones de esta Ley y demás reglamentarias, será sancionada por cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 79.- Las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones a esta Ley y las demás reglamentarias, serán las siguientes:

- I.- Amonestación o apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión de licencia o permiso de conducir;
- V.- Revocación de licencia o permiso de conducir;
- VI.- Retención de vehículos, y
- VII.- Las demás que determine el Reglamento.

El Reglamento de esta Ley, establecerá los parámetros para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 80.- Las medidas cautelares o preventivas contenidas en este artículo, no tendrán el carácter de sanción, en los términos siguientes:

I.- La inmovilización del Vehículo: por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, en los casos en que:

- a) El Conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares, o
- b) El Vehículo no cuente con la póliza a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

II.- El retiro del Vehículo de la Vía Pública: siempre que éste constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 80 Bis.- Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis.

Artículo 81.- Las multas que impongan la Secretaría o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 82.- Las multas formuladas por los agentes por cualquier infracción de Tránsito, se notificarán por regla general en el momento inmediato al de su comisión al Conductor, dándole a conocer la disposición de la Ley o Reglamento que se esté violando.

La notificación de las infracciones podrá efectuarse en un momento posterior, cuando el Conductor no se encuentre en el momento del hecho, la circulación vehicular no lo permita, concurren factores meteorológicos adversos, hayan obras u otras circunstancias en que la detención del Vehículo pueda originar un riesgo concreto o cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de Tránsito a través de dispositivos tecnológicos especializados u otros instrumentos que permitan conocer la conducta infractora.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019)

Artículo 82 Bis.- Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Se

considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Para efectos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá publicar en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

TÍTULO DÉCIMO

JUECES DE VIALIDAD Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

De los Jueces de Vialidad

Artículo 83.- Los jueces de Vialidad conocerán, en el ámbito de su competencia, de las inconformidades que se presenten con motivo de la calificación e imposición de sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento.

El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y el Ayuntamiento según corresponda, deberán nombrar a los jueces de Vialidad, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 84.- El Juez de Vialidad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Conocer del recurso de revisión que se promueva en contra de la calificación e imposición de sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento;

II.- Llevar un libro de registro de los casos sometidos a su consideración anotándose en el mismo la resolución que emita;

III.- Notificar a la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal, según el ámbito de su competencia, el asunto en que se confirme, modifique o revoque la sanción pecuniaria por infracciones;

IV.- Rendir al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán o al Ayuntamiento que corresponda, según el ámbito de su competencia, un informe mensual de las actividades que desarrolle;

V.- Notificar al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán o al Ayuntamiento que corresponda, según el ámbito de su competencia, de las irregularidades detectadas en el proceso de levantamiento de infracciones, y

VI.- Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

Del Recurso de Revisión

Artículo 85.- El recurso de revisión procede en contra de las sanciones que se impongan por violaciones a esta Ley y su Reglamento.

El recurso de revisión, se interpondrá ante el Juez de Vialidad competente.

Artículo 86.- El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TÍTULO UNDÉCIMO

CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo Único

Artículo 87.- El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, es un organismo interinstitucional que se constituirá con servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y con integrantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, éstos cargos serán de carácter honorario.

Artículo 88.- El Consejo Consultivo tiene por objeto:

I.- Coordinar las acciones en materia de Tránsito y Vialidad entre la Administración Pública Estatal y la de los Municipios del Estado;

II.- Analizar, opinar y emitir propuestas sobre las políticas, programas y acciones encaminadas a mejorar el Tránsito y la Vialidad en el Estado de Yucatán, y

III.- Los demás objetivos que establezca el Reglamento o le encargue el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 89.- El Consejo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Analizar y diagnosticar la problemática en materia de Tránsito y Vialidad, así como recomendar la realización de acciones para la modernización de las vialidades;

II.- Opinar y proponer por escrito ante las autoridades competentes, acerca de los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de Tránsito y Vialidad, sean presentados al Consejo Consultivo;

III.- Emitir opiniones acerca de las medidas administrativas y de servicio en materia de Tránsito y Vialidad, que sean acordadas por la Secretaría y las demás autoridades en la materia;

IV.- Realizar estudios relacionados con el Tránsito, la Vialidad, la seguridad vial y la prevención de accidentes viales en el Estado de Yucatán;

V.- Participar, previa invitación, en la elaboración y revisión de los programas especiales que formulen la Secretaría y otras autoridades en materia de Tránsito y Vialidad;

VI.- Formular estudios técnicos relativos al establecimiento o modificación de vialidades u obras de infraestructura auxiliar al Tránsito y la Vialidad;

VII.- Establecer mecanismos que tiendan a fomentar la cultura y la educación vial, a través de los diversos medios de comunicación;

VIII.- Determinar mecanismos que promuevan la participación de las dependencias y entidades públicas competentes y de la sociedad civil, en la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y obras de desarrollo vial;

IX.- Formular, ejecutar y actualizar su Programa Anual de Trabajo;

X.- Integrar, las comisiones técnicas temporales necesarias para el desempeño de sus funciones en materia de Tránsito y Vialidad;

XI.- Promover y apoyar la investigación académica dirigida a resolver la problemática en materia de Tránsito y Vialidad;

XII.- Implementar cursos de capacitación especializada en materia de Tránsito y Vialidad para las autoridades municipales, cuando éstas lo soliciten al Poder Ejecutivo;

XIII.- Elaborar un informe anual de sus actividades que contenga además los documentos e información referentes a la problemática actualizada en materia de Tránsito y Vialidad en el Estado;

XIV.- Proponer a la Secretaría y a las autoridades competentes en la materia, las medidas conducentes para impedir que las personas pongan en riesgo su integridad física realizando determinadas actividades en la Vía Pública o que afecten el Tránsito y la Vialidad;

XV.- Proponer a las autoridades municipales competentes el retiro, reubicación o modificación de las pantallas luminosas mediante las cuales se proyectan anuncios publicitarios, cuando su intensidad afecte o menoscabe la visibilidad del conductor, y

XVI.- Las demás que determine el Reglamento y sean necesarias para cumplir con su objeto.

Artículo 90.- El funcionamiento del Consejo Consultivo se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los 120 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, quedará abrogada la Ley de Vialidad del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto número 369 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 31 de julio de 1980.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento relativo a esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento de esta Ley, establecerá las zonas en las cuales determinados vehículos podrán transitar por las vías públicas del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto entra en vigor el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán que se expide, se aplicará el Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán, publicado el 31 de diciembre de 1991.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las licencias, permisos y autorizaciones expedidos conforme a la Ley de Vialidad del Estado de Yucatán que se abroga y el Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán, seguirán en vigor hasta su vencimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se otorga un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, para que los propietarios o poseedores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, se ajusten a las disposiciones establecidas en el mismo, en lo que se refiere a la obligatoriedad de equipos, sistemas, accesorios de seguridad, hologramas de verificación de contaminantes y seguro contra daños a terceros.

ARTÍCULO NOVENO.- El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán y el H. Ayuntamiento de Mérida, tendrán un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para elaborar de manera conjunta y suscribir un convenio de colaboración para la prestación del servicio de tránsito y vialidad en el municipio de Mérida, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Ese convenio deberá contener al menos, el objetivo, los mecanismos, las actividades calendarizadas y los demás términos que sean necesarios para cumplir con la finalidad de la transferencia.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN PROMULGA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

C. LUIS FELIPE SAIDÉN OJEDA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias conducentes, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

D.O. 30 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO 613/2018 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN VIAL”.]

Artículo único. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

D.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 110/2019 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN".]

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

D.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO 136/2019 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE CANCELACIÓN DE PERMISO Y LICENCIA DE CONDUCIR".]

Artículo Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 138/2019 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS".]

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Plazo para actualizar el inventario

El proceso de inventario se realizará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

D.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 145/2019 POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN".]

Artículo Primero. Entrada en Vigor.

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Disposición Reglamentaria.

El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.